

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente: 2018 00319**

Una vez visto el certificado de existencia y representación aportado por el apoderado de la demandante, considera el Despacho imperativo adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso, acorde con el canon 132 procesal.

En efecto, la demanda declarativa de responsabilidad fue admitida el 10 de agosto de 2018 en contra de, entre otras, la sociedad PÁGINAS TELMEX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Dado que no fue posible su convocatoria, por auto del 8 de septiembre de 2022 se ordenó su emplazamiento, mismo que se realizó con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se evidencia que la persona jurídica demandada se encuentra liquidada con aprobación de la cuenta final inscrita el 2 de octubre de 2014, es decir, con anterioridad a la admisión de la demanda.

En este sentido, es patente que PÁGINAS TELMEX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN no tenía capacidad para ser parte, pues ante su liquidación perdió su personalidad jurídica que la habilitaba para la comparecencia al proceso,

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 12 de abril de 2023

acorde con el artículo 53 del C.G.P. y, por tanto, no era procedente la admisión de la demanda en esas condiciones. Mucho menos es posible invocar el artículo 68 procesal, toda vez que el fenecimiento de la persona jurídica no ocurrió durante el trámite del proceso, sino con anterioridad.

Así las cosas, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, inclusive, para en su lugar inadmitirla, a fin de que se proponga debidamente, teniendo en cuenta lo atrás anotado. Por lo anterior se RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 10 de agosto de 2018 que admitió la demanda.

2.- En su lugar, INADMITIRLA, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar el siguiente defecto:

2.1.- DIRIGIR la demanda en contra de sujetos que tengan capacidad para comparecer al proceso, como lo señala el artículo 53 del C.G.P., respecto de PÁGINAS TELMEX COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**Lo anterior, so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f958694859c22100b5689f061b7be55e215f42a4ee6ce3e80254ea1dd9f28**

Documento generado en 11/04/2023 08:01:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**